



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 9 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.G.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 10/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tacoronte, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Tacoronte, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado alega que el día 4 de marzo de 2009, sobre las 14:30 horas y cuando transitaba por la calle Las Mirleras, en sentido descendente, al llegar al lugar en donde finaliza la acera, porque las obras de un edificio contiguo a la misma la habían invadido y dejado en ellas escombros, se vio obligado, tras bajar de la acera, a volver a ella rápidamente ya que apareció en la calzada un vehículo y tropezó con una de las piedras allí ubicadas, cayendo al suelo.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Este accidente le produjo un grave esguince de tobillo y, tras retirársele la férula que se le puso, se observó una fisura del maleolo peroneo. La lesión fue tratada, siendo su evolución muy lenta, pero favorable, dejándole varias secuelas y dándosele el alta el 17 de marzo de 2010.

Por lo tanto, reclama una indemnización en reparación comprensiva de todos estos daños personales.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal viario.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuado el día 28 de mayo de 2009.

La tramitación se efectuó de manera correcta, llevándose a cabo los trámites previstos en la normativa aplicable al procedimiento administrativo, particularmente en su fase de instrucción.

El 27 de septiembre de 2010 se emitió la Propuesta Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por el interesado, al quebrar la misma por las obras privadas que se realizaban en la zona.

2. El hecho lesivo, que por lo demás no ha sido puesto en duda por la Administración, está suficientemente acreditado a través de los Informes del Servicio

y de la Policía Local, que confirman la existencia de las referidas deficiencias, las cuales pueden, desde luego, causar un accidente como el mencionado

Por otro lado, las lesiones sufridas, con su evolución y secuelas, están probadas mediante los Informes médico-periciales aportados al procedimiento, incluido el de la compañía aseguradora de la Corporación Local.

3. El funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal ha sido deficiente, como los hechos probados demuestran. En este sentido, ha de advertirse a la Administración, en la línea reiteradamente expuesta en Dictámenes de este Organismo, emitidos en supuestos similares a éste, que es obligación suya, como parte del servicio de referencia, mantener las vías públicas y los elementos que las conforman en un óptimo estado de conservación.

Por eso, la Administración debe cumplir adecuadamente con su obligación *in vigilando* y realizar inspecciones adecuadas y periódicas del estado de las vías públicas de su titularidad, habiéndose omitido en este caso el cumplimiento de dicho deber y, por ende, la función del servicio afectada, de modo que se permitió que los escombros de las obras, ubicadas en las inmediaciones de la acera, se situaran en ésta, impidiendo el paso de los peatones, constituyendo una fuente de riesgo para los transeúntes, plasmado en este caso.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el interesado, no concurriendo concausa imputable a éste en la producción del accidente, habida cuenta su causa y consistencia. Así, el afectado transitaba con la debida atención, tratando de evitar el obstáculo indebidamente situado en la acera, pero debiendo volver a ella al circular un automóvil por la calzada, siendo, por ello, plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación realizada.

Al interesado le corresponde una indemnización que coincide con la estimada por la compañía aseguradora, que es adecuada a las lesiones padecidas. En su caso, la cuantía de esta indemnización, habrá de actualizarse al resolver el procedimiento en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Procede estimar en su integridad la reclamación presentada e indemnizar al interesado según se señala en el Fundamento III.5.